

TECDMX-JEL-370/2026

Tema: Inelegibilidad para integrar COPACO, por cargo de representación partidista.

¿Debe revocarse la designación de una persona integrante de COPACO, si tiene un cargo de representación partidista?

HECHOS

El doce de mayo, la Dirección Distrital 06 emitió la constancia de asignación de integración para las COPACO 2026 de la UT 16-056, misma que fue publicada el quince siguiente.

El diecinueve de mayo, la actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda en contra de la referida integración, por cuanto hace a Guadalupe Ávila Dominguez, pues a su decir, dicha persona *“tiene la representación de morena como presidente seccional de la 1449”*.

JUSTIFICACIÓN

Contrario a lo señalado por la parte actora, de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria única, no se prevé algún requisito relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista**.

Sin que este Tribunal Electoral pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.

Máxime cuando se advierte de los elementos de prueba que obran en este expediente que **Guadalupe Ávila Dominguez** cumplió con los requisitos para integrar la COPACO en su Unidad Territorial.

Conclusión:

Al haber resultado **infundado** el agravio aducido por la parte actora, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, clave 05-247, demarcación Gustavo A. Madero.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-370/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN
FIERRO VELÁZQUEZ Y EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, clave 05-247, demarcación Gustavo A. Madero.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Materia de impugnación.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	21

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos², a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

² IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. **6. Constancia de Asignación.** El doce de mayo, la Dirección Distrital 06 emitió la constancia de asignación e integración para las COPACO 2026³ de la UT 16-056, misma que fue publicada el quince siguiente, en los siguientes términos:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 6 A TRAVÉS DE LAS PERSONAS TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 05-247 SAN JUAN DE ARAGÓN 7 SECC. (U HAB) I CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO.

NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA	LETRA IDENTIFICADORA
GUADALUPE AVILA DOMINGUEZ	G
ERIC ALEJANDRO GUERRA GUANTE	K
FATIMA ESTEFANIA ALCALA REYES	A
JOSE JUAN X ROJAS	I
ESPERANZA CASADO RUIZ	D
VICTOR HUGO TORRES FLORES	B
MARIA DE JESUS MARILU GUTIERREZ VAZQUEZ	C
JOSE EDUARDO MORENO VELAZQUEZ	M
MARIA AUXILIO GUIA RAMIREZ	N

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 12 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
MÓNICA MARLENE CRUZ ESPINOSA

SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
LUIS DANIEL DELGADO ROLDÁN

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL 06

Somos un Instituto de Calidad

En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apoyo a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.

II. Juicio Electoral.

8. **1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la actora presentó ante la Dirección Distrital, demanda en contra de la referida integración, por cuanto hace a Guadalupe Ávila Dominguez, pues a su decir, dicha persona *“tiene la representación de morena como presidente seccional de la 1449”*.

³ Mismas que fueron publicadas en el portal [Sistema Integral de Difusión](#) el quince siguiente.



TECDMX-JEL-370/2026

9. Lo anterior, desde la perspectiva de la promovente, daría lugar a la “cancelación de Guadalupe Ávila Dominguez que quedó como copaco”.
10. **2. Informe Circunstanciado.** El veintitrés de mayo siguiente, la Dirección Distrital 06 remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.
11. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-370/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
12. **4. Radicación.** El veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
13. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, determinó lo conducente respecto de las pruebas presentadas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

15. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁵.

16. Tales supuestos se actualizan, toda vez que la parte actora promueve el juicio a efecto de controvertir la integración de la COPACO de la UT San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, por cuanto hace a [REDACTED], pues a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁵ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



su decir, la persona controvertida “*tiene la representación de morena como presidente seccional de la 1449*”.

17. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁶, de acuerdo con lo siguiente:

19. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hicieron constar el nombre de la parte actora, domicilio y firma autógrafa de quienes la suscribieron; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

20. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.

21. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido

⁶ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

22. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria, específicamente en el numeral 20, denominado “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”, se señaló que cualquier actividad o acto que derive de dicha convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y a través del Juicio Electoral o de la ciudadanía, previstos en la referida Ley.
23. En la especie, la parte actora impugnó el diecinueve de mayo, en tanto que la integración que controvierte se encuentra en la constancia de asignación de integración para las COPACO 2026, emitida el doce de mayo⁷ y publicada el quince siguiente.
24. De ahí que, si la integración fue publicada el quince de mayo y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, es oportuna.
25. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
26. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para

⁷ Misma que a la postre, fuera publicada en el enlace [Sistema Integral de Difusión](#) el quince siguiente.



proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

27. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.
28. En el presente caso se cumple, toda vez que la parte actora compareció por propio derecho, aunado al hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció legitimidad a quien promueve, con la calidad de actual integrante de la COPACO en la misma UT.
29. Dicho de otro modo, tiene interés en que la elección de COPACO 2026, que tuvo lugar en donde habita goce de certeza y legalidad.
30. Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma, en tanto que al conformar, a dicho de la autoridad responsable, la COPACO actual, es claro que habita en la UT involucrada.

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

31. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad -de habitante-, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.
32. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
33. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
34. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

35. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.



36. **3.1. Acto impugnado.** La parte actora controvierte lo que, desde su perspectiva, fueron omisiones por parte de la autoridad responsable, en la verificación de requisitos para la integración final de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, clave 05-247, demarcación Gustavo A. Madero, por cuanto hace a una de las personas que integrarán dicho órgano.
37. En específico, en lo que respecta a la integración de **Guadalupe Ávila Domínguez** a la COPACO, pues a su decir, dicha persona ostenta un cargo de representación partidista.
38. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado⁹.
39. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

⁹ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

40. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹⁰.
41. Así, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten únicamente en demandar *“la cancelación de Guadalupe Ávila Domínguez que quedó como copaco”*, al tener un cargo de representación en morena.
42. De esa manera, se tiene que el agravio está vinculado con la integración de la COPACO en la UT, que pudo haberle generado un perjuicio, al incluir a una persona que, a su decir, ostenta un cargo de representación partidista.
43. **3.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se revoque la integración de una persona, como parte de la COPACO en la UT San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I.
44. **3.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que, en la integración de COPACO efectuada por la responsable en la UT, se incluyó a una persona que actualmente ostenta un cargo de representación partidista.
45. **3.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente, para la conformación de la COPACO en San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, la autoridad omitió verificar la elegibilidad de una de las

¹⁰ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



personas que integrarán dicho órgano, y por tanto, debiera revocarse en concreto su integración.

46. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, los agravios identificados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados¹¹.

CUARTO. Estudio de fondo.

47. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral y de participación ciudadana.

48. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹²; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹³.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹³ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

49. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁴.
50. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁵.
51. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁶.

4.1.2. De las COPACO y requisitos para integrarla.

52. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
53. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y

¹⁴ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁵ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

¹⁶ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.



regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁷.

54. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹⁸.

55. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años¹⁹.

56. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los **requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación**, los cuales consisten en:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;

¹⁷ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹⁸ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículo 83 de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-370/2026

- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

57. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁰.

58. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²¹.

59. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

²⁰ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 95, de la Ley de Participación.



60. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria Única correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²².
61. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²³:
- a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
 - b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
 - c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
 - d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que

²² Artículo 96, de la Ley de Participación.

²³ Artículo 99, de la Ley de Participación.

dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

62. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS²⁴, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

4.2. Caso concreto.

63. Se considera que los agravios expuestos por la parte actora resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

64. Si bien, la parte actora argumenta que la autoridad responsable fue omisa en considerar el impedimento de una persona, que a la postre resultó electa para integrar la COPACO en su UT, al ostentar un cargo de representación partidista, por lo que solicita en consecuencia la cancelación de su integración, lo cierto es que no le asiste la razón.

²⁴ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.



65. Lo anterior, porque contrario a lo señalado por la parte actora, de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria única, no se prevé algún impedimento relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista.**
66. Sin que este Tribunal Electoral pueda interpretar de manera extensiva alguna causa de inelegibilidad o impedimento para ser integrante de la COPACO, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.
67. Máxime cuando se advierte de los elementos de prueba²⁵ que obran en este expediente que [REDACTED] [REDACTED] cumplió con los requisitos para integrar la COPACO en su Unidad Territorial.
68. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el artículo 93 de la Ley de Participación refiere que **ninguna** persona integrante de la COPACO durante **su desempeño**, entre otras cuestiones, podrá hacer uso del cargo para realizar proselitismo o condicionarlo en favor de algún partido político.
69. Sin embargo, para que se actualice dicho supuesto normativo, la persona integrante de la COPACO debe estar **en funciones**, y en todo caso, existe un procedimiento para

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁵ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

TECDMX-JEL-370/2026

la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, como la vía idónea para atender tal situación.

70. De ahí, que el agravio referido por la promovente sea **infundado**.

71. Criterios similares se establecieron al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-202/2026, TECDMX-JEL-254/2026, TECDMX-JEL-371/2026 y TECDMX-JEL-373/2026.

72. En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio aducido por la parte actora, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7, secc. (U HAB) I, clave 05-247, demarcación Gustavo A. Madero.

73. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que la parte actora adjuntó a su escrito inicial, un documento en el que consta la solicitud que la misma, presentó ante el Secretario de Organización del partido morena en la Ciudad de México, en la que solicita información respecto del cargo que ostenta [REDACTED] [REDACTED] al interior de dicho partido.

74. Sin embargo, sea cual fuere la respuesta que dicho órgano interpartidista le dé, ello no trascendería al sentido de la presente determinación.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



TECDMX-JEL-370/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la conformación de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7 secc. (U HAB) I, demarcación Gustavo A. Madero.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.